



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 080014189005202200482-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CHRISTIAN HUMBERTO GONZALEZ PUA C.C. No. 17.191.369

DEMANDADO: TELMO JAVIER RUIZ VELASQUEZ C.C. No. 8.486.141

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por CHRISTIAN HUMBERTO GONZALEZ PUA, identificado con C.C. No 17191369, a través de apoderado judicial contra TELMO JAVIER RUIZ VELASQUEZ, identificado con C.C. No. 8.486.141.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. El artículo 245 del C.G.P., el cual contempla lo siguiente *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que el título valor Pagaré base de recaudo se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el Pagaré se encuentra en su poder, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado de la parte ejecutante NO manifestó bajo la gravedad de juramento que el título valor se encuentra en su poder y que se encuentra presta a exhibirla y enviarlo al despacho en el momento en que sea requerido.

2. Por otro lado, se observa que el valor indicado en números en el hecho No. 1.4 no corresponde al señalado en letras, así:

1.4. El demandado señor TELMO JAVIER RUIZ VELASQUEZ, C.C. N° 8.486.141, efectuó abonos por valor total de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE. (\$2.360.000.00), quedando un saldo pendiente por pagar de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE. (\$12.240.000.00).

3. De otra parte, se observa que no existe claridad y precisión en cuanto a la pretensión No. 2.2 relacionada en el escrito de demanda, toda vez que señala:

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, los primeros a partir del momento que se causaron, y los segundos a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 423 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como los moratorios, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
- 5- RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE AQUIMIN GONZALEZ PARRA, identificado con C.C. No. 5946209 y T.P. No. 127589 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los del poder conferido.
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 14 de octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 169
El Secretario _____
YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS